

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno.

En virtud del escrito que antecede, arrimado al proceso el día 12 de diciembre del año 2020 por el señor Andrés Felipe Rivera Ochoa parte ejecutada en el presente asunto; téngase al citado Rivera Ochoa notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Se advierte que el término para contestar la demanda comenzó a correr desde el día de presentación del precitado escrito.

De otro lado, en atención a lo peticionado por la parte ejecutada en el referido memorial, es pertinente indicar que el Juez no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, pues la contestación de la solicitud elevada equivale a un acto que se expide en función jurisdiccional; al respecto la corte Constitucional en sentencia T-467 -95 se ha pronunciado señalando que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 Constitución Política) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.

En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, será por intermedio del presente auto en el que se resolverá lo solicitado por el memorialista.



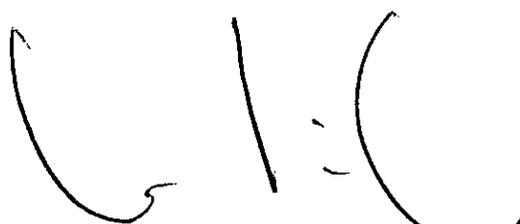
Conforme lo anterior, atendiendo lo solicitado por el aquí demandado, remítasele copia digital del expediente a la dirección electrónica aportada para recibir notificaciones.

De otro lado, se le hace saber que dada la naturaleza del proceso que actualmente cursa en su contra (ejecutivo por alimentos), solo procede la notificación de la demanda una vez perfeccionadas las medidas cautelares decretadas; y, que en este especial evento, no se había realizado ningún tipo de diligencia tendientes a lograr su respectiva notificación, hecho por el cual no es posible remitir ningún tipo de constancias.

De otro lado, en virtud de que aún no se ha trabado la Litis en el presente asunto, no se encuentra siendo representado por ningún profesional del derecho.

Vencido el término de traslado de la demanda, se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**



**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez